



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	1 / 7

FECHA: DD:20 MM: 05 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

### ACTA No. 014 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

**TEMA DE REUNION:** Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

#### INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

#### ORDEN DEL DIA

##### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso promovido por Yeibis Alfaro Paba y otros en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López y otros ante Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos.

##### 2. PROPOSICIONES Y VARIOS.

##### 3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

#### I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

 <p><b>HOSPITAL</b> ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>¡Creciendo para todos con calidad!</i></p>	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	03/11
		HOJA	2 / 7

**ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES**

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso promovido por Yeibis Alfaro Paba y otros en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López y otros ante Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos

**I. ASUNTO**

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual se ha fijado fecha para realizar **AUDIENCIA VIRTUAL**

**II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa, se pueden precisar así:

Que el 15 de Abril de 2.018 en horas de la tarde el menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA de 13 años de edad, sufrió un accidente al caerse de un árbol en el patio de su casa en el municipio de Chiriguana (Cesar), sufriendo fractura a la altura de la muñeca de la extremidad superior derecha, siendo trasladado de inmediato por sus padres al Hospital Regional “San Andrés” del municipio de Chiriguana en el departamento del Cesar. En el Hospital “San Andrés” ingresó a la 5:00 p.m. del día 15 de Abril de 2.018, tal como se observa en la Historia Clínica de Ingreso a Urgencia, le prestaron la atención médica requerida y por decisión médica fue remitido a un centro asistencia de Tercer Nivel, siendo remitido en ambulancia a la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – de la ciudad de Valledupar.

Ingresando a las 8:09 p.m. aproximadamente por autorización de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S (en liquidación), a la cual se encuentran afiliados sus padres bajo el régimen subsidiado – SISBEN-

En la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – de la ciudad de Valledupar le suministraron medicamentos tales como dipirona y cefazolina, se le hizo exámenes de laboratorios, se le ordenó placas de rayos x, valoración por ortopedia, curación de herida e inmovilización con férula de yeso.

La radiografía evidenció fractura expuesta de radio distal derecho, por lo que fue intervenido quirúrgicamente el 16 de abril de 2018 en horas de la mañana y por la tarde, lo trasladaron a piso. Se le practicó Pop curetaje óseo en radio, osteosíntesis en radio, neurorrafia mediano, colgajo miofacial, le fijaron dos clavos de kirschner, le hicieron curaciones diarias y estuvo internado hasta el 22 de abril de 2018, pero no le ordenaron terapias con fisioterapia, y lo citaron para control en 30 días.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	3 / 7

Que al regresar al mes a la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL –, no lo atienden por cuanto según lo explicó la funcionaria de dicha Clínica, la atención de este paciente correspondía al Hospital Rosario Pumarejo de López. Al llegar a este Hospital, después del trámite de verificación que figuraba en el sistema como beneficiario del SISBEN y estar afiliado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S (en liquidación), le ordenan nuevas placas, el ortopedista se molestó al ver lo defectuoso de la mano, le ordenó nuevos exámenes y el día 18 de junio de 2018, lo programan QX para la extracción del material de osteosíntesis en radio derecha y tratarle un acceso óseo en la región donde se le practicó la primera cirugía; fue auscultado por varios médicos ortopedistas doctores ELSNER MANUEL NIEVES FRAGOZO, EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA y RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO, estuvo internado durante 12 días en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y posteriormente dado de alta el 17 de Agosto de 2018.

La naturaleza de la fractura indicaba que el procedimiento a seguir era realizar una asepsia profunda para evitar presencia de elementos contaminantes y proceder al material de osteosíntesis, aplicar los medicamentos más apropiados, tales como analgésicos, antiinflamatorios y antibióticos, hacer las curaciones que fuesen necesarias y ordenar la intervención de un fisiatra para los respectivos tratamientos terapéuticos que el caso exigía, para que en un lapso no mayor de 3 meses el joven JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, recuperara la movilidad y funcionalidad de su mano derecha en condiciones de normalidad. El proceder irregular de la primera operación quirúrgica practicada en la CLINICA SANTA ISABEL, obligó a los médicos ortopedistas de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la realización de un segunda operación quirúrgica de tipo preventivo respecto al posible proceso infeccioso y de tipo reconstructivo para corregir los errores de los médicos ortopedistas que lo operaron inicialmente en la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL, hecho que no ocurrió y la consecuencia de ese irregular proceder médico le generó la deformidad física de la extremidad superior derecha con asimetría pronunciada y pérdida de funcionalidad, que le afecta en un 60% su capacidad para desenvolverse como un joven de su edad y que por ser de carácter permanente le afectaría un 60% de su vida productiva cuando adquiriera mayoría de edad.

Se indica en la solicitud de conciliación que según las mismas anotaciones de la historia clínica, la atención del paciente por parte del galeno tratante fue manera negligente e impericia debido a que luego de la segunda cirugía el menor quedo una deformidad física en su mano derecha con asimetría pronunciada y perdida de funcionalidad del 60%

Por los anteriores hechos, los demandantes pretenden que el Hospital le reconozca y cancele por concepto de perjuicios inmateriales la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. para la víctima, su madre, tíos y tías de la víctima, por concepto de daño a la vida de relación, por lo que al momento de acumular dichas pretensiones y conforme al salario mínimo vigente para el año 2018 podrían sobrepasar en una cuantía de ochocientos ochenta y cinco millones doscientos sesenta mil cuatrocientos pesos (\$885.260.400.00).

### III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	4 / 7

Para emitir un concepto sobre la posibilidad de conciliar dentro de la audiencia inicial se debe tener en cuenta los siguientes hechos.

En la solicitud de conciliación se afirma que se presentó una falla en el servicio médico de parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en la atención médica brindada al menor JEILER ANDRES ALFARO DITTA, acude al servicio del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en compañía de su madre CINDY DITTA para seguimiento postoperatorio de REDUCCIÓN + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER con el ortopedista Rubén Darío Ordoñez Montero quien remite al servicio de urgencias del mismo hospital POR DOLOR PERSISTENTE EN MUÑECA solicitando VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA DE TURNO

El día 10/07/2018 a las 10:01, paciente ingresa al servicio de urgencias remitido de consulta externa en compañía de su madre "POR FRACTURA EXPUESTA DE RADIO DERECHO MANEJADO EN CLINICA SANTA ISABEL REDUCCION + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER EN EL MES DE ABRIL PRESENTA AL EXAMEN FÍSICO: DOLOR, DEFORMIDAD, LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO, HERIDAS CON ESTIGMAS DE SECRECIÓN" donde recibe médico general de turno MICHEL GIOVEDI PORTELA ARGOTE quien indica valoración por ortopedia está de turno, rx, tp, tpt CH.

El día 10/07/2018 a las 16+30 el ortopedista de turno VÍCTOR RADA DIAZ reporta "RX MUESTRA FRACTURA COLAPSADA DE RADIO CON DESVIACIÓN RADIAL" y solicita material de osteosíntesis.

El día 11/07/2018 a las 08+05 el ortopedista BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO refiere en su historia clínica que el paciente "...PRESENTA GRANULOMA DE CUERPO EXTRAÑO EN MUÑECA DERECHA CON DEFORMIDAD EN DESVIACIÓN RADIAL DE LA MUÑECA SECUNDARIO AL ACORTAMIENTO DEL RADIO DERECHO." y aclara que el tutor externo es de 120 mm, 2 clavos kirschner de 1.8 mm pendiente extracción de material.

#### IV.- CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

En el caso *sub examine* con las pruebas allegadas junto a la solicitud de conciliación, se ha demostrado, que la institución Hospitalaria, le prestó un servicio eficiente, diligente y oportuno al menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, pues la conducta del equipo de médico general y especializado fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual; además de que se efectuaron todos los procedimientos esperados habiéndole prestado al paciente la atención médica necesaria durante su estancia en el Hospital, pues alega sin presentar pruebas que luego de la cirugía se le presentó una deformidad en su extremidad superior derecha, por una presunta mala práctica médica.

Asimismo dentro de este proceso no se evidencia prueba alguna que demuestre la existencia del nexo de causalidad entre el daño ocasionado a los demandantes y la falla del servicio que supuestamente incurrió la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, toda vez que se quiere imputar responsabilidad del Hospital de una primera intervención quirúrgica en otra institución médica el 16 de abril de 2018 y que la misma estaba sujeta a una valoración en treinta (30) días y solo el día diez (10) de julio de 2018, es cuando el menor acude a nuestro hospital. Donde es valorado por los médicos especialistas.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	5 / 7

sin embargo asienten que procedimientos quirúrgicos anteriores estaban sujetos a otra intervención quirúrgica que debía realizarse en un (1) mes, sin embargo al Hospital Rosario Pumarejo de López se presentó tres (3) meses después de la primera cirugía sin que se encuentre probado que los procedimientos realizados por este Hospital sean los causantes de la falla medica que alega, pues fue operado por primera vez en abril de 2018 en la Clínica Santa Isabel y la segunda en el Hospital Rosario Pumarejo de López el 18 de julio de 2018, luego de ingresar al mismo con **FRACTURA EXPUESTA DE RADIO DERECHO MANEJADO EN CLINICA SANTA ISABEL REDUCCION + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER EN EL MES DE ABRIL PRESENTA AL EXAMEN FÍSICO: DOLOR, DEFORMIDAD, LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO, HERIDAS CON ESTIGMAS DE SECRECIÓN**" (tal como reza en la historia clínica) pero no existe certeza de sus dichos pues en el traslado de la demanda no existen tales estudios ni tales diagnósticos.

Es de advertir señores miembros del comité que el menor el día seis (6) de agosto de 2018, acude a cita por consulta externa con el doctor EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA ortopedista. Quien remite a urgencias por absceso en región palmar, muñeca derecha, con secreción.

El día 06/08/2018 paciente ingresa al servicio de urgencias en compañía de un adulto a consulta por **"REINGRESO POR UNA INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO, LESIÓN POP ERITEMA EDEMA SECRECIÓN PURULENTO TERCIO DISTAL ANTEBRAZO DERECHO"** donde indican valoración por ortopedia.

El día 06/08/2018, al menor lo examina ortopedista de turno JOSE URBANO DAZA CASTRO quien narra en la historia clínica **"...ACTUALMENTE PRESENTA ABSCESO EN REGIÓN MEDIAL DEL ANTEBRAZO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, EN PRESENCIA DE SIGNOS DE INFECCIÓN, LOCAL Y PRESENCIA DE SALIDA DE SECRECIÓN PURULENTO. NO HAY LIMITACIÓN AL MOVIMIENTO DE LA MANO, AUNQUE PRESENTA DOLOR A LA EXTENSIÓN."** dejando al paciente con un diagnóstico de **CELULITIS ABSCEDADA EN REGION DE POP DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS**, por lo que decide dejarlo hospitalizado con tratamiento antimicótico y seguimiento por ortopedia.

Sobre el tema de Responsabilidad Administrativa del Estado, es importante resaltar que según el artículo 90° constitucional, en la República de Colombia: **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"**. Precepto constitucional este, que ha tenido a través de la historia un desarrollo jurisprudencial bastante profundo por parte del máximo tribunal en materia Contenciosa Administrativa, quien ha señalado en múltiples ocasiones que cuando se está frente al Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, deben presentarse y a su vez probarse verazmente, la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial. (Daño y Nexo Causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada).

Aspectos que no se presentan en el caso objeto de estudio, puesto que nos encontramos frente a una mera imputación de responsabilidad subjetiva; luego entonces, no le asiste razón a la parte demandante en querer obtener el resarcimiento de perjuicios sin establecer ni acreditar, el supuesto daño que se le causó por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	6 / 7

E.S.E.; es decir, en este caso, no confluyen los elementos que dan lugar a la falla en el servicio, lo que imposibilita a los convocantes endilgar responsabilidad a la Empresa Social.

No sobra advertir que la atención brindada al menor Jeiler Andrés Alfaro Dita, fue realizada por varios profesionales luego entonces, no puede entrar a responder esta institución por una falla en el servicio médico que no se encuentra demostrada que no fue causado en nuestra institución y que se observa de bulto un mal manejo posoperatorio por parte del menor

En relación con los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el acto médico, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha recogido las diferentes reglas que el mismo tribunal ha expuesto en varias sentencias como son:

*"1. Obligación de medio, corresponde al actor probar la falla;*

*2. Presunción de la falla del servicio médico (art. 1604 del C.C.;*

*3. Presunción de la falla del servicio médico por considerar que a la entidad que presta el servicio debe demostrar que actuó en debida forma;*

*4. Distribución de las cargas probatorias en cada caso concreto), y ha acogido la regla General según la cual en MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados<sup>1</sup>.*

También expresó en otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado:

*"Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.*

*En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias del 10 de febrero de 2000, expediente 11.878; del 31 de agosto de 2006, expediente 15.238; y del 30 de noviembre del mismo año, expedientes 15.201 y 25.063; del 23 de abril de 2008, expediente 15.750 y la sentencia del 11 de mayo de 2006 expediente 14.400.

<sup>2</sup> Sentencia del 28 de Abril de 2010, Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

 <p><b>HOSPITAL</b> ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>¡Creciendo para todos con calidad!</i></p>	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	03/11
		HOJA	7 / 7

Así la cosas, se considera el abogado apoderado de la ESE que en esta etapa prejudicial no es viable proponer una conciliación con la parte convocante.

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE PROPONDRÁ CONCILIACION**, dentro del proceso promovido por YEIBIS ALFARO PABA y OTROS, en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo De López, ante la Procuraduría 123 Judicial II para asuntos administrativos, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

#### PROPOSICIONES Y VARIOS:

#### CIERRE

*Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.*

*En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.*

  
**JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ**  
 Gerente  
 Presidente

  
**JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE**  
 Asesor de OCID y Apoyo Jurídico  
 Secretario Técnico